

34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 3308-2009

ICA

Lima, diecinueve de abril de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del procesado César Carlos Lliuya Baldeón, contra la sentencia condenatoria de fecha veinte de julio de dos mil nueve, de fojas doscientos veintidós; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO, con lo expuesto por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa del procesado Lliuya Baldeón en su recurso de nulidad de fojas doscientos treinta y siete, cuestiona su condena alegando inocencia, toda vez que el Colegiado Superior no ha valorado el contexto como se han consumado los hechos, que las relaciones sexuales que ha mantenido con la supuesta agraviada han sido de mutuo consentimiento en razón a que eran enamorados y cuando ésta tenía más de catorce años de edad, por lo que, solicita la aplicación de los alcances del Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil ocho /C.J. – ciento dieciséis, el que precisa, cuando la víctima es mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho años y existe consentimiento de su parte, el agente queda exento de responsabilidad penal. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas ciento setenta, que se le atribuye al procesado Lliuya Baldeón el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo ciento setenta y tres, inciso tres, del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales J.C.O.V., quien en el mes de agosto de dos mil ocho, al subir al vehículo –combi- de servicio público con placa de rodaje RGO – ochocientos cincuenta y nueve, que recorre la ruta a Pueblo Nuevo, encontró a su amigo "Lucho", quien le presentó al procesado, chofer del

33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 3308-2009

ICA

vehículo, y éste le ofreció que la llevaría a su casa a la salida del colegio; es así, en una ocasión, la llevó por el Distrito de Grocio Prado y en el interior del vehículo, haciendo uso de la fuerza y en contra de su voluntad, mantuvo relaciones sexuales; posteriormente, a fines del mes de ~~setiembre~~, la condujo a espaldas de la Urbanización León de Vivero, donde otra vez, la ultrajó sexualmente por la vía vaginal y anal; finalmente, con fecha seis de octubre de dos mil ocho, aproximadamente a las dieciocho horas con quince minutos, cuando la menor agraviada salió del colegio Jhon F. Kennedy ubicado en el Distrito de Pueblo Nuevo, el procesado nuevamente la hizo subir al vehículo y luego de dejar a los pasajeros, se dirigió nuevamente a un lugar oscuro en el sector de San Benito en el Distrito de Grocio Prado, lugar donde estacionó el vehículo, y cuando se encontraban solos y juntos en un asiento, éste procedió a tocarle sus partes íntimas obligándole una vez más ha mantener relaciones sexuales, circunstancias que llegaron los efectivos policiales y al observar la presencia sospechosa del vehículo, procedieron a intervenir, indicando el procesado que la menor era su sobrina, pero ésta pidió auxilio manifestando que sería la tercera vez que el procesado mantendría relaciones sexuales en contra de su voluntad. **Tercero:** Que, cabe precisar, que el certificado médico legal de fojas dieciséis y la partida de nacimiento correspondiente a la agraviada de fojas sesenta y ocho, por sí solas no son concluyentes para determinar la culpabilidad del encausado en la comisión del delito, puesto que se limitan a corroborar que ésta tuvo relaciones sexuales vía vaginal y anal, no obstante ello, y aún cuando la norma punitiva materia de acusación se restringe sólo a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3308-2009
ICA

reprimir la indemnidad sexual, esta situación no releva a este Supremo Tribunal para examinar la defensa sostenida por el imputado en su escrito de fundamentación de agravios, consecuentemente, el asunto materia de controversia a dilucidar gira en torno a determinar si estas relaciones sexuales fueron consentidas como lo afirma el encausado, o por el contrario, fueron realizadas mediante violencia como lo sostiene la agraviada. **Cuarto:** Que, este Supremo Tribunal considera subrayar que toda decisión jurídica que determine un Juez con respecto a la responsabilidad penal o la inocencia, debe tener en cuenta que la apreciación de los hechos y las pruebas deben efectuarse sobre la base de un valoración razonada en derecho; que, si bien el Colegiado Superior en la sentencia de vista, condenó al acusado por considerar que las relaciones sexuales que mantuvo con la agraviada no fueron consentidas, también lo es que la valoración que ha efectuado sobre los hechos han sido con criterios moralistas y subjetivos, conforme se advierte del considerando tercero de la sentencia, al señalar que el procesado con respecto a la agraviada "nunca le ha obsequiado regalos, tampoco le ha dado propinas, ..., que no la abrazaba ni besaba cuando estaban juntos, no la llevaba a pasear, ni mucho menos la llevaba a un restaurante, por lo que, tales indicadores no coinciden con una relación sentimental tradicional"; por tanto, tales indicadores de orden subjetivos no son siempre determinantes para corroborar la existencia de una relación sentimental amorosa o una relación sexual consentida, en consideración al ejercicio de la autodeterminación de las personas; en consecuencia, es de inferir que la Sala Penal Superior no ha efectuado un juicio de valor razonado en derecho. **Quinto:** Que, si bien la

COPIA 1/103

34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 3308-2009

ICA

menor agraviada al rendir su referencial a nivel policial, y en presencia de la representante del Ministerio Público, a fojas doce, sostiene su imputación contra el procesado, afirmando que ha sido ultrajada sexualmente por el encausado hasta en dos oportunidades y en la última vez éste le indicó que iba a pasar de nuevo, sin embargo, tal versión inculpatoria no resulta convincente y persistente, toda vez que en su declaración preventiva de fojas ochenta y cuatro, y en sesión de audiencia de juicio oral obrante a fojas doscientos siete, se rectifica de la inculpatión vertida a nivel policial, afirmando que las relaciones sexuales que mantuvo con el procesado han sido con su consentimiento y porque eran enamorados, versión que ha sido mantenida por el procesado en toda la secuela del proceso, conforme se advierte de su manifestación policial de fojas ocho, en presencia del representante del Ministerio Público, en su declaración instructiva de fojas treinta y seis, y sesión de audiencia de juicio oral obrante a fojas ciento noventa y cinco. **Sexto:** Que en dicho contexto, y habiéndose colegido una relación consentida, cabe traer a colación los alcances del Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil ocho / CJ / ciento dieciséis, el que en su considerando noveno señala "... en cuanto a la exención de responsabilidad penal por consentimiento del titular el bien jurídico afectado, aplicable al delito de violación sexual que refiere el artículo ciento setenta y tres, inciso tres, del Código Penal, debe ampliarse el duodécimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número siete - dos mil siete / CJ / ciento dieciséis, a toda relación sexual voluntaria mantenida con adolescentes de catorce a dieciocho años de edad. Es menester, en consecuencia, dejar sin efecto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 3308-2009
ICA

dicho Acuerdo Plenario en lo relativo a la penalidad atenuada cuando el sujeto pasivo es menor de dieciséis y mayor de catorce años", en tanto, que las relaciones sexuales que mantuvo el procesado Lliuya Baldeón con la menor agraviada, quien a la fecha de los hechos tenía catorce años y cuatro meses de edad, conforme consta de su Acta de Nacimiento de fojas sesenta y ocho, fueron realizadas de mutuo consentimiento, entendido como "cualquier decisión de la persona, en ejercicio de su derecho de autodeterminación" [Vid., POLAINO-ORTS Miguel ¿Volenti non fit iniuria? Sobre la discutible distinción entre acuerdo y consentimiento en Derecho Penal, en Anuario de Derecho Penal, dos mil tres, página: doscientos cincuenta y dos], por lo que, atendiendo a que la conducta imputada se encuentra comprendida como causa de justificación que elimina la antijuricidad, en virtud del numeral diez del artículo veinte del Código Penal, corresponde absolverlo de la acusación fiscal de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos; **DECLARARON: HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veinte de julio de dos mil nueve, de fojas doscientos veintidós, que condena a César Carlos Lliuya Baldeón por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales J.C.O.V.; y le impone quince años de pena privativa de libertad; fija en tres mil nuevos soles el monto que deberá abonar a favor de la agraviada; **REFORMANDOLA: ABSOLVIERON** de la acusación fiscal a César Carlos Lliuya Baldeón por el delito contra la Libertad Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales J.C.O.V.; **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes policiales y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 3308-2009

ICA

judiciales generados como consecuencia del citado ilícito; así como el archivamiento definitivo del proceso; **DISPUSIERON** la inmediata libertad del absuelto, siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; oficiándose vía fax con tal fin a la Segunda Sala Superior Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, para los fines consiguientes y los devolvieron.

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

RT/reiser